

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de septiembre de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir la solicitud de la parte subrogatorio y contenida en el escrito que antecede.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2014-00089-00
Riosucio, Caldas, siete (07) de septiembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso ejecutivo de hipoteca adelantado en contra del señor **Oscar Alberto Mejía Escobar**, atendiendo la solicitud incoada por el señor **José Alberto Betancur Gómez** en calidad de subrogatorio del señor Jorge Iván Vergara Salazar, de conformidad con el literal c), numeral 1º del artículo 116 del Código General del Proceso, este despacho ordena el desglose de la hipoteca obrante en el expediente físico.

En el respectivo lugar del expediente, a costa del interesado, se dejará fotocopia de los documentos a desglosar y al pie o margen de ellos la secretaría anotará el proceso a que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora juez que el término concedido a la parte demandante para que si a bien lo tuviera reformará la demanda, feneció en silencio.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00005-00
Riosucio, Caldas, siete (07) de septiembre de dos
mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora **Iván Antonio Ramos Castrillón** contra el **María Solangia Duque Moreno y Alfonso Piedrahita** feneció en silencio el término concedido para reformar la demanda.

Por tanto, se **cita** a las partes a que concurren con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día jueves (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias

contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo han hecho, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inicio a la diligencia en la hora debidamente programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6bcf2ec059cb8e970745b071b95d733c85631bdc6a75f6e387072b
bde59822f**

Documento firmado electrónicamente en 07-09-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 07 de septiembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2020 presento reforma a la demanda, la cual se encuentra pendiente de su admisión en razón a los múltiples requerimientos adelantados al demandante para la notificación de la demandada.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00072-00
Riosucio, Caldas, siete (07) de septiembre
de dos mil veintiuno (2021)**

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado por **Gabriela Margarita Lovera** contra **Nidia Ramírez Mejía** propietaria del establecimiento de comercio **John's Parador**, la parte actora ha presentado reforma de la demanda, la que se acogerá por reunir las exigencias previstas en el artículo 28 del C.P.L. y SS, cuya parte pertinente reza: *"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Gabriela Margarita Lovera** contra **Nidia Ramírez Mejía** propietaria del establecimiento de comercio **John´s Parador**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejar copia de la reforma de la demanda en secretaría *-digital-* a disposición de la parte demandada o su apoderado, por el término de **tres días** de acuerdo con el art. 91 del C.G.P, de aplicación analógica en este evento, vencido el cual, empezará a contarse el término de **cinco días** para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03ae81a14006416816d63442b577219aaf9a7bc7d0230ab
c815cb0dd1b3fa617**

Documento firmado electrónicamente en 07-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Ad>

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Gabriela Margarita Lovera
Demandado: Nidia Ramirez Mejia

**ministracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronic
a.aspx**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 07 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el día 03 de septiembre de 2021, se allega mediante correo electrónico escrito presentando recurso de reposición en contra del auto emitido por este despacho el día 30 de agosto de 2021.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00074-00
Riosucio, Caldas, siete (07) de septiembre de
dos mil veintiuno (2021)**

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad del recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el apoderado de la señora Carolina González Aponte en contra del auto del pasado 30 de agosto del presente año, por medio del cual se ordeno levantar medida cautelar.

Previa la revisión del atacamiento, esta Judicatura ha verificado, inequívoca y sin lugar a incertidumbre, que en relación con la alzada en absoluto cumple la totalidad de los requisitos, circunstancia que nos encamina a dispensar su trámite.

II. CONSIDERACIONES:

Es pertinente precisar que el mecanismo de refutación, es un instrumento dispuesto para que el administrador de justicia de primer y de segundo grado, una vez hubiera realizado el correspondiente examen preliminar, concluya si debe ser objeto de confirmación, revocación o modificación.

Previo al trámite que se le debe dar al recurso de reposición es indispensable estudiar la viabilidad del mismo, por esto se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

En ese orden, como lo indica el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra parte general del Código General del Proceso pág., 769 *"No debe, entonces, confundirse el concepto de viabilidad con el del éxito del recurso. El primero es presupuesto necesario del segundo, pero no implica que de cumplirse se presentará una decisión favorable, porque bien puede acontecer que se mantenga la providencia impugnada. En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás podrá tener éxito el mismo por constituir el lleno de ellos un precedente necesario para decidirlo porque, para citar un ejemplo, si interpongo el recurso por fuera del plazo previsto en la ley, jamás será posible el análisis del mismo. Si lo hago y se reúnen los restantes requisitos se debe llegar a la decisión de fondo pertinente, pero eso no asegura que vaya a tener éxito la impugnación"*.

Así pues, que los requisitos generales del recurso deben reunirse y basta que falte uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso y son, a saber:

i) La capacidad para interponer el recurso dentro de este requisito se encuentra tres aspectos, quien interponga el recurso sea persona habilitada por la ley para hacerlo por estar asistido del derecho de postulación, por regla general los abogados y no a las partes, el otro aspecto, cuando la ley restringe expresamente la posibilidad del recurso, y el último, cuando las personas que intervienen en el proceso tienen solo capacidad restringida para interponer recursos **ii) El interés para recurrir** lo tiene la persona perjudicada con la providencia, de manera que si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso **iii) La oportunidad del**

recurso requisito indispensable, debe presentarse en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo, si no se interpone dentro de los límites precisos, precluye la oportunidad y el juez debe negar su tramitación **iv) La procedencia del recurso** el legislador señala como adecuados ciertos recursos, de modo que al momento de interponerse debe tenerse sumo cuidado del recurso a utilizar **v) La motivación del recurso** todos los recursos deben ser motivados, es decir, no basta el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada.

En ese orden de ideas, ante la falta de una de las exigencias en detalle, de ninguna manera la autoridad judicial de conocimiento puede tramitar el recurso de reposición y conceder una apelación si la misma no es revocada, y, por ende, le corresponde a esta judicatura verificar si se cumplen los requisitos anteriores a fin de dar trámite al solicitado recurso.

Puntualizadas, así las cosas, se evidencia que a través de correo electrónico se presenta un escrito denominado recurso de reposición y en subsidio de apelación del apoderado judicial de la señora Carolina González Aponte en el ejecutivo singular radicado 2019-00429-00, sin allegar poder para actuar en estas diligencias.

Si bien es cierto, dispone el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, que los procesos ejecutivos deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito en el proceso de reorganización empresarial, no es menos cierto, que estamos ante un proceso nuevo, cual es el de reorganización empresarial y para que las demás partes sean escuchadas al interior de este se requiere el derecho de postulación.

Revisado el poder allegado con la demanda ejecutiva singular de menor cuantía en el proceso radicado 2019-00429-00, se evidencia que este no se extiende al trámite que hoy nos ocupa, pues conforme al artículo 77 del Código General del Proceso, el poder se otorgó para adelantarse los tramites en el Juzgado Promiscuo Municipal para el proceso ya mencionado.

Así las cosas, se evidencia el cumplimiento de alguno de los requisitos para la viabilidad del recurso, interés para recurrir, pues la decisión adoptada por este despacho puede ocasionar un perjuicio, también fue presentado dentro del término oportuno, es

procedente el recurso en razón a la decisión adoptada, y el mismo fue presentado indicando su inconformidad, sin embargo, se vislumbra que no ocurre lo mismo con la capacidad para interponer el recurso, pues si bien es presentado a través de apoderado judicial el mismo no cuenta con poder en el proceso de reorganización empresarial, se reitera, en las diligencias solo obra el poder otorgado para iniciar el proceso ejecutivo a nombre de la señora Carolina González.

En conclusión, se tiene que, en razón a los acontecimientos que han sido comentados en antecedencia, debe negarse el trámite del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentados por el abogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** el trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de la señora Carolina González Aponte, dentro del presente trámite de reorganización empresarial iniciado por el señor Luis Hernando Barco Barco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**856d76a5ab010836507c95c80c6664ad4ba7499fd4f1cc6de3e
6c1f823a760d6**

Documento firmado electrónicamente en 07-09-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**